ACTA DE LA SESION ORDINARIA
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DIA 26 DE FEBRERO DE 2018

ASISTENCIA:

- **Presidencia:**
  Dña. Damiana Pilar Saavedra Hernández.

- **Concejales:**
  D. Jordani Antonio Cabrera Soto.
  D. Farés Sosa Rodríguez.
  D. Jorge Martín Brito.

- **Secretaria General:**
  Dña. Clàudia Ravetllat Vergés.

- Ausentes:
  D. Rafael Perdomo Betancor y Dña. Rosa Bella Cabrera Noda, quienes excusaron su asistencia motivos de representación.

En Pájara y en el Salón de la Casa Consistorial, siendo las nueve horas del día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Concejala Dña. *Damiana Pilar Saavedra Hernández*, previa delegación expresa formalizada por la Alcaldía-Presidencia mediante Decreto de la Alcaldía nº 556/2018, de 21 de febrero. con la asistencia de los señores Concejales que en el encabezamiento se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria en primera convocatoria para que la que habían sido convocados previa y reglamentariamente, mediante Decreto de la Alcaldía nº 546/2018, de 21 de febrero.

Actúa de Secretaria, la titular de la Corporación, Dña. *Clàudia Ravetllat Vergés*, que da fe del acto.

Abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se pasaron a tratar los asuntos del siguiente Orden del Día:

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACION, EN SU CASO, DEL BORRADOR DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES PRECEDENTES.-

Se trae, para su aprobación, el borrador del acta correspondiente a la sesión ordinaria de 12 de febrero de 2018.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Formulada por la Sra. Presidenta la pregunta de si algún miembro de la Junta de Gobierno tiene que formular alguna observación al borrador del acta en cuestión y no habiéndose formulado ninguna, se considera aprobada por unanimidad de los miembros presentes y ello conforme al artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

SEGUNDO.- SUBVENCIONES.-

No se presentó, para su resolución por la Junta de Gobierno Local, ninguna solicitud de subvención y/o ayuda económica.

TERCERO.- LICENCIAS DE ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS.-

No se trajo, para su resolución por este órgano municipal, ninguna solicitud de Licencia de Actividades y/o Espectáculos Públicos.

CUARTO.- LICENCIAS URBANISTICAS.-

4.1.- Dada cuenta del informe jurídico emitido por la Técnico de Administración General (Sra. Ruano Domínguez) en el marco del expediente 1/2006 D.M., tramitado a instancia de la representación de la sociedad "**Castro, S.C.P.**", el cual reza como sigue:

" … *Antecedentes*

Primero.- *Con fecha 16 de agosto de 2006 se notificó a la interesada el acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 14 de julio de 2006, por el que se concede licencia urbanística para limpieza de dos charcas en donde dicen las Hermosas.*

Segundo.- *El 31 de octubre de 2006 en escrito presentado por la interesada se manifiesta la intención de iniciar las obras, siendo informada favorablemente por el técnico municipal el 15 de noviembre de 2006. Posteriormente se realiza la complementación de la licencia concedida en el sentido de especificar que la actuación pretendida se emplaza en Chilegua y que consiste en la limpieza del caño de entrada respecto de la charca 2, procediéndose a la corrección del acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 14 de julio de 2006, en sesión de la Junta de Gobierno Local de 18 de enero de 2007.*

Tercero.- *El 29 de diciembre de 2009 se presenta escrito por la interesada en el que se manifiesta: "Como consecuencia del otorgamiento de la citada licencia Urbanística desde los servicios económicos municipales se procedió a practicar liquidaciones de la Tasa por Licencia Urbanísticas por importe de 4.277,50 €uros y del Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras por importe de 140,00 €uros, habiéndose formalizado el ingreso de ésta última con fecha 29 de marzo de 2007. V.- Cuando íbamos a iniciar la actuación autorizada, fuimos advertidos por los Agentes de Protección del Medio Urbano y Natural, en el sentido de que la citada Licencia Municipal no se ajustaba a derecho por cuanto que para su reglamentario otorgamiento esa Corporación Local debiera haber requerido la disposición por nuestra parte de la preceptiva autorización del Consejo insular de Aguas, extremo éste del que no tuvimos*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

noticias hasta ese momento dado que los servicios municipales nada se nos comunicó y que nos hizo desistir de acometer la misma ante el riesgo de que se nos sancionase.
VI.- En el momento actual esta parte interesada de esa Corporación ante el hecho constatado de que la Licencia Urbanística que nos fue otorgada cuando menos es un acto anulable sujeto a convalidación si se obtuviera la autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas, se sirva:

1) *Aceptar de plano la renuncia de la Licencia Urbanística que nos fue otorgada bajo en número de referencia 1/2006 D.M. toda vez que en este momento ya no estamos interesados en acometer la iniciativa antes descrita tanto por motivos económicos como de características de los terrenos.*

2) *Anular la liquidación de la Tasa por Licencias Urbanística, por cuanto que aunque se llevara a cabo la actividad administrativa municipal que pudiera fundamentar su imposición, lo cierto es que ésta no se realizó investida del respeto normativo que debiera haberla inspirado por los motivos antes señalados.*

3) *Se nos reintegre el importe de 140,00 €uros ingresado por el concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con fecha 29 de marzo de 2007, toda vez que no se han realizado ni se realizarán los movimientos de tierras de limpieza de charcas que esta parte pretendía llevar a cabo tras la obtención de la mentada Licencia Municipal."*

Cuarto.- *Obra en el expediente informe de la Policía Local emitido el 19 de enero de 2010 en el que se manifiesta que la entidad mercantil CASTRO S.C.P. ha procedido a realizar las tareas de limpieza de una charca y el caño de entrada de agua de otra charca ubicados en una zona denominada Chilegua.*

Quinto.- *Consta emitido informe jurídico en fecha 4 de febrero de 2010 en el que se concluye:*

La improcedencia de la devolución de la tasa al haber sido solicitada, tramitada y obtenida la licencia urbanística.

La denegación de la devolución del ICIO por cuanto el informe del agente de la policía local de fecha 19 de enero de 2010 deja constancia de la realización de la limpieza de las charcas.

A efectos de determinar si la licencia es revisable de oficio debe emitirse informe técnico respecto a si estaba sujeta o no a autorización previa del Consejo Insular de Aguas.

Sexto.- *Obra informe técnico de fecha 20 de diciembre de 2013 cuya propuesta de resolución determina la procedencia de continuar la tramitación del expediente, teniendo en consideración como proceda jurídicamente que la licencia Urbanística objeto de informe estaba sujeta a Autorización previa del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura.*

Séptimo.- *Obra en el expediente providencia de la Alcaldía solicitando de quien suscribe informe jurídico en relación con el procedimiento y la legislación aplicable para, en su caso, declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

julio de 2006 mediante el que se otorgó licencia urbanística para llevar a cabo la limpieza de unas charcas en donde dicen Chilegua.

Octavo.- *Por la representación de Hermanos Castro S.C.P. se solicita en fecha 28 de abril de 2017 la paralización de la licencia al no tener validez y así parar el embargo efectuado por la misma, fundamentando su pretensión en la no constancia en el expediente de la debida y preceptiva autorización del Consejo Insular de Aguas y posterior paralización de la ejecución de las mismas debido a la orden de los Agentes de Protección del Medio Urbano y Natural.*

Noveno.- *Mediante informe policial de 1 de junio de 2017 se corrige por el mismo agente lo informado en el 19 de enero de 2010 agregando lo siguiente:*

"Que en contestación al escrito de la oficina técnica, expediente 1/2006 D.M. n/Rfa. OT/mfh, sobre el informe policial por la representación de la sociedad promotora Castro S.C.P. he de informar:

"Que realizadas las averiguaciones mediante entrevista con D. Francisco Díaz Armas, titular del D.N.I. 78525523-G (…) se constata que se realizaron trabajos de limpieza en una charcha. Aproximadamente hasta la mitad, así como la limpieza del caño de la otra charca, no pudiéndose calcular los metros cuadrados existentes, así como se desconoce si las mismas fueron paralizadas."

Consideraciones Jurídicas

PRIMERA.- *El artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano Consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, encontrándose entre las causas de nulidad de los actos administrativos según el artículo 47. f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. Teniendo en cuenta que en la tramitación de la licencia urbanística solicitada por la entidad interesada era preceptiva la emisión de la Autorización previa del Consejo Insular de Aguas la licencia que se otorgó sin la emisión del citado informe y la misma adolecería de causa de nulidad de conformidad con lo señalado en los artículos citados así como con lo dispuesto en el artículo 170 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias "También son nulas de pleno derecho las licencias otorgadas sin la obtención de las autorizaciones previas exigidas por la legislación sectorial aplicable" en este sentido el artículo 31 del Reglamento de Dominio Público hidráulico de Canarias aprobado por decreto 86/2002, de 2 de julio establece:*

1. *"Sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan las leyes y reglamentos, todos pueden usar de las aguas superficiales mientras discurran por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abrevar el ganado.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

2. *Cualquier otro uso de los que no excluyan la utilización del dominio público por terceros, no comprendido en el artículo anterior, requerirá previa autorización administrativa."*

*No obstante lo anterior, el artículo 110 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que las facultades de revisión establecidas en este Capítulo no podrán ser ejercidas cuando "**por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad**, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.*

En el presente supuesto no ofrece solución alguna la revisión de la licencia urbanística concedida una vez que queda acreditado en el expediente que la intención de la entidad interesada es la anulación de la tasa y de la devolución del ICIO, además la citada revisión se encontraría en los límites establecidos en el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por el tiempo transcurrido, más de 12 años desde la concesión de la licencia año 2006 hasta la fecha actual (2018), o por otras circunstancias su ejercicio resulte contrario a la equidad, evidenciándose en el presente supuesto la escasa cuantía o relevancia del acto, lo que hace desproporcionada su revisión, toda vez que el objeto del acto de revisión sería la licencia urbanística para la limpieza de dos charcas sin que ésta se encuentren en espacio natural protegido

SEGUNDA.- *En cuanto a la Anulación de la liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras:*

El ICIO no es un impuesto instantáneo, puesto que su hecho imponible se realiza en el lapso de tiempo que media entre el comienzo de la obra y el momento de su terminación, el devengo tiene lugar por imperativo de la propia Ley (art.103.4) en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra. Por tanto, lo decisivo es la realización de la obra para determinar el devengo, otra cosa es que por razones de oportunidad, puesto que los Ayuntamientos conocen las características de las obras y sus presupuestos, la Ley permita (art. 104.1) la anticipación del ingreso mediante la práctica de una liquidación provisional cuando se conceda la licencia preceptiva.

Ahora bien, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1998, esta permisión no es una liquidación propiamente dicha, sino un medio de anticipar un ingreso tributario a la vista de un hecho imponible que puede no haberse producido todavía, ya que como declaró el Tribunal Supremo esto no es más que manifestación de uno de los numerosos casos en que los sistemas fiscales permiten que los ingresos tributarios se anticipen a la fecha del devengo, conforme sucede en las modalidades de ingresos a cuenta, retenciones o pagos fraccionados, que suelen ser anteriores al momento que legalmente se sitúa el nacimiento de la obligación tributaria.

Desde esta perspectiva es indudable que estamos ante una liquidación provisional y al no haberse dictado una ulterior liquidación definitiva, nos encontramos con un impuesto con un régimen especial de devengo y exigibilidad respecto a otros tributos.

En el que caso que ahora examinamos no llegó a generarse el hecho imponible en la cuantía cobrada porque las obras no se realizaron completamente por causa no imputable a la

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

entidad interesada debido a que las mismas fueron paralizadas por los agentes de medio ambiente, al no tener la preceptiva autorización del Consejo Insular de Aguas que debía constar con anterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística en la que se amparaban las obras solicitadas. En definitiva, considerando que el hecho imponible viene determinado por el mero hecho de la realización de obras en este término municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, procede la anulación de la liquidación girada del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras y la devolución de las cantidades satisfechas por tal concepto así como girar una nueva liquidación del impuesto por las obras efectivamente realizadas tomando en consideración para ello el informe policial emitido el 1 de julio de 2017.

TERCERA.- *En cuanto a la devolución de la Tasa cabe tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias nº 179/2015, de 17 de abril, que se pronuncia al respecto de un supuesto similar ocurrido en este mismo municipio, en el que se solicita la devolución de la Tasa por licencia urbanística, la devolución del impuesto de construcción de unas viviendas cuya licencia urbanística se otorgó sin el preceptivo informe jurídico y cuya ejecución no se realizó sobre la totalidad del proyecto licenciado, de la que extraemos el siguiente tenor literal:*

"las liquidaciones tanto de la Tasa como del ICIO son provisionales y no definitivas por cuanto no se ha llevado a cabo la comprobación del hecho imponible y de su valoración con lo que el acto de aplicación del tributo al no haber contado con todos los el conocimiento de todos los datos y elementos que permitan la exacta y exhaustiva aplicación de la correspondiente normativa tributaria, es susceptible de un nuevo pronunciamiento por parte de la Administración, en tanto no se dé para ella prescripción extintiva. (…) Y ha de convenirse que la liquidación litigiosa tenía naturaleza provisional, como se desprende del art.5 de la propia Ordenanza municipal, según el cual la base imponible del tributo viene determinada por "el coste real y efectivo de la obra civil", lo que implica que solo al concluirse la obra podría conocerse el coste de la misma, y por tanto es en ese momento cuando debía girarse la liquidación definitiva. Es decir, si la ordenanza fiscal reguladora de la tasa establece que la base imponible está constituida por el coste real y efectivo de la obra, es necesariamente provisional la liquidación girada al concederse la licencia pues la deuda se cuantifica sobre la base declarada y sólo posteriormente, una vez concluida la obra, la administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo de la misma, siendo entonces cuando se puede practicar liquidación definitiva con deducción de los ingresado por la liquidación provisional.

De manera que, al no haberse efectuado tal acto de aprobación definitivo, en realidad, el plazo de prescripción de cuatro años, o no había siquiera comenzado a correr cuando se formulo la solicitud, o habría que situar el día inicial en que se declaró la caducidad de la licencia (en este último caso, por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 67.1.c) LGT 2003, según el cual el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado".

CUARTO.- Y en lo que a la procedencia de la devolución concierne, basta tomar en consideración la conclusión adoptada por la Dirección General de Tributos, en su consulta de 10 de febrero de 2015, en la que, textualmente, dice:

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

"En este caso, para determinar la base imponible de la tasa correspondiente a un proyecto constructivo para el que se ha otorgado licencia para 4 viviendas, pero que sólo se han construido 2, renunciando a la licencia para construir las 2 restantes, hay que acudir a la ordenanza fiscal reguladora de la misma que establece que la base imponible está constituida por el coste real y efectivo de las obras. Una vez concluida la obra, la administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo de la obra y practicar liquidación definitiva, con deducción de lo ingresado por la liquidación provisional, que se gira en el momento de conceder la licencia sobre la base declarada por el sujeto pasivo".

El criterio de la DGT que acaba de exponerse, en su aplicación al supuesto que enjuiciamos, implica, evidentemente, que si no se ha realizado obra alguna, la deuda ha de ser cero, pues así tiene estructurado el tributo el Ayuntamiento de Pájara. Sin embargo, el fallo que vamos a adoptar concedería más de lo pedido si no incluyéramos el derecho del Ayuntamiento -expresamente interesado por la entidad apelante- a practicar una liquidación ajustada al principio de autofinanciación.

QUINTO.- La conclusión estimatoria que se ha avanzado viene reforzada aún más, si cabe, por los siguientes datos esenciales (cuya veracidad resulta del material probatorio con que contamos, esto es, del contenido del expediente y de los documentos aportados en el curso del proceso):

1.- La obra amparada por la licencia de que trae causa la tasa no se realizó por causas completamente ajenas a la entidad apelante.

2.- El importe que "Dehesa de Jandía, S.A." debió abonar por tal tributo excede, no ya del coste del servicio prestado por el Ayuntamiento para conceder a dicha entidad la licencia solicitada, sino que, incluso, supera el gasto de los servicios municipales para la actividad de estudio precisa para la determinación de la adecuación o inadecuación a la legalidad urbanística de los proyectos que se presenten.... ¡durante una anualidad entera!

3.- La declaración de caducidad de la licencia se produjo mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2012 (la solicitud de devolución -volvemos a reiterar- se produjo un mes después).

4.- La licencia de la que deriva la tasa, aparte de que únicamente aprueba un proyecto básico (que no autoriza la ejecución de obra alguna), no cuenta siquiera con el preceptivo informe jurídico, según se declaró por la sección 2ª de esta Sala en la precitada Sentencia de 16 de diciembre de 2006. Y no es éste un dato baladí, pues en la STS de 14 de septiembre de 2005 (dictada en un recurso de casación en interés de ley) afirma nuestro Alto Tribunal que "En la tasa, la solicitud de la licencia es presupuesto para que la Administración preste el correspondiente servicio, pero es dicha prestación la que significa la realización del hecho imponible, por lo que si a la solicitud de licencia no sigue la prestación del servicio no se devenga tasa alguna". Y, desde una óptica finalística, esto es, a efectos de dilucidar la validez de la deuda tributaria cuya devolución se está pidiendo, ***es de todo punto lógico equiparar la falta de prestación del servicio a uno incompleto y deficiente****, pues en última instancia la consecuencia para el sujeto pasivo será en ambos casos la misma .*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

SEXTO.- En efecto, ciertamente, la configuración de las tasas que diseña el art. 26.a) de la Ley General Tributaria 230/1963 (LA LEY 63/1963) (repetimos, aplicable al caso "rationae temporis") y hoy el art. 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (LA LEY 1914/2003), así como el art. 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LA LEY 362/2004)i, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LA LEY 362/2004), nos lleva a entender que en las tasas por prestación de servicios urbanísticos el hecho imponible viene determinado por la realización, por los servicios municipales correspondientes, de la actividad municipal de estudio precisa para la determinación de la adecuación o inadecuación a la legalidad urbanística del proyecto presentado, con independencia del resultado de tal estudio y, consiguientemente, con independencia de que el solicitante obtenga finalmente la licencia pretendida o no la obtenga porque no se ajuste, en este último caso, a la legalidad urbanística. (…)

"Actualmente, sin embargo, la Sala 3ª del Tribunal Supremo entiende, superando concepciones como la mantenida por la sentencia citada de 19 de enero de 2000, que no es aceptable exigir la concurrencia de un beneficio particular para el contribuyente, en el sentido de que se satisfagan las pretensiones ejercitadas al instar la puesta en marcha de la actividad administrativa de que se trate. En otras palabras, siendo cierto que la efectiva realización de la actividad o del servicio es requisito fundamental para que se entienda realizado el hecho imponible de la tasa, no lo es menos que esa actividad administrativa no tiene por qué finalizar con un acto en que se acceda a las pretensiones del solicitante, ya que el hecho imponible se articula en el aspecto material de su elemento objetivo en torno a la realización de la actividad administrativa o la prestación del servicio, más allá de cuáles sean sus resultados.

Y en el supuesto litigioso nos encontramos, como ya hemos dicho, con que el servicio municipal solicitado por el interesado no se desarrolló efectivamente, pues como se afirmó por la sección 2ª de esta Sala en la Sentencia anteriormente citada, se prescindió de, quizá, el más elemental de los servicios, cual es el preceptivo informe jurídico, que no se realizó.

Y aunque el significado del requisito de que el servicio o actividad municipal se refiera o beneficie al sujeto pasivo no siempre ha sido bien entendido, no puede ponerse en tela de juicio algo tan evidente como que no cabe incluir en esa categoría -la constituida por los receptores o/y beneficiarios de servicios municipales bien prestados, esto es, simplemente ajustados al ordenamiento jurídico- al ciudadano que obtiene una autorización contraria a Derecho y cuya validez, por tal razón, pende de un hecho tan probable, simple y, en los últimos tiempos, tan frecuente, como es el de que por cualquiera se formule la correspondiente impugnación.

SÉPTIMO.- Finalmente, la convicción de que la solución adoptada es la justa se explica, entre otras formas, recordando el contenido de nuestra Sentencia de 18 de marzo de 2011 (Rec.263/2010)" (…)

(…) Así las cosas, esta Sala entiende de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ya señalada que debe prosperar el recurso indirecto articulado lo que conlleva no solo a la nulidad del acto impugnado y el consiguiente derecho de la recurrente a que se devuelvan los ingresos indebidos realizados con los intereses legales desde aquel momento, sino que en virtud de lo previsto en el art. 27.2 de la Ley Jurisdiccional , procede declarar la nulidad de la resolución de la Dirección General de Ordenación Económica de la Seguridad Social de 10 de

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

junio de 2003, sin necesidad de planteamiento de cuestión de ilegalidad alguna, ya que en virtud de lo previsto en el art. 10.1.j de la Ley Jurisdiccional en relación con el 9 c) de la Ley Jurisdiccional , esta Sala sería competente para conocer de un recurso directo contra esa resolución".

OCTAVO.- Al prosperar el recurso de apelación interpuesto, no procede hacer imposición de las costas causadas en esta alzada, de conformidad con lo prevenido en el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 1988).

En su virtud, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la entidad "Dehesa de Jandía, S.A." contra la Sentencia dictada el día 4 de abril de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 3 de Las Palmas, a que este rollo se refiere, debemos revocarla y la revocamos, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en primera instancia contra el acto presunto desestimatorio de la solicitud formulada por dicha entidad mercantil con fecha 18 de abril de 2012, decretamos la nulidad del mismo y condenamos al Ayuntamiento de Pájara a abonar a "Dehesa de Jandía S.A." la totalidad del importe ingresado por los tributos examinados, más el interés legal de dicha suma desde la fecha del ingreso, reconociéndose el derecho del Ayuntamiento de Pájara a girar una nueva liquidación de la tasa con arreglo a lo establecido en el último párrafo del fundamento jurídico cuarto de esta sentencia, imponiendo las costas causadas en primera instancia a la Corporación municipal y sin imposición de las generadas en esta alzada."

*En relación con la petición de la devolución de la Tasa y la sentencia transcrita que estudia un supuesto similar, se ha de considerar lo ocurrido en el presente expediente con respecto al trabajo realizado por la administración (hecho imponible de la Tasa) pues la autorización otorgada por el Ayuntamiento adoleció de nulidad y el no contar con la autorización preceptiva del Consejo Insular de Aguas fue el motivo de paralización de las obras, por lo que trasladando el contenido de la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias nº 179/2015, de 17 de abril **"es de todo punto lógico equiparar la falta de prestación del servicio a uno incompleto y deficiente"** y consecuencia se debe determinar la nulidad de la tasa, si bien de conformidad con el criterio de la Dirección General de Tributos en su consulta 10 de febrero de 2015 indicado en la sentencia se debe reconocer el derecho del Ayuntamiento de Pájara a girar una nueva liquidación de la tasa con arreglo a las obras ejecutadas.*

A este respecto el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística establece como hecho imponible: "Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de parcelación del suelo y de primera utilización de los edificios así como la modificación del uso de los mismos, a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976, y que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y de policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio".

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Propuesta de Resolución

Teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas estudiadas en el presente informe procede:

PRIMERA.- *No revisar la licencia concedida por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 15 de julio de 2006 de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que dispone que las facultades de revisión no podrán ser ejercidas cuando "por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". Se estima que la citada revisión no procede debido al tiempo transcurrido, más de 12 años desde la concesión de la licencia año 2006 hasta la fecha actual (2018), así como por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, evidenciándose en el presente supuesto la escasa cuantía o relevancia del acto.*

SEGUNDA.- *Anular la Tasa liquidada provisionalmente al haberse otorgado por esta administración una autorización para la limpieza de unas charcas en donde dicen Chilegua sin la preceptiva autorización del Consejo Insular de Aguas, motivo por el cual las mismas fueron paralizadas teniendo en consideración los argumentos expuestos en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias nº 179/2015, de 17 de abril, que en un supuesto similar estima lo siguiente "es de todo punto lógico equiparar la falta de prestación del servicio a uno incompleto y deficiente" no obstante, de conformidad con el criterio de la Dirección General de Tributos en su consulta 10 de febrero de 2015 indicado en la cita sentencia se debe reconocer el derecho del Ayuntamiento de Pájara a girar una nueva liquidación de la tasa con arreglo a las obras ejecutadas teniendo en cuenta para ello el nuevo informe policial suscrito el 1 de junio de 2017 que obra en el expediente.*

TERCERA.- *Anular la liquidación girada del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras y la devolución de las cantidades satisfechas por tal concepto, debiéndose girar por este Ayuntamiento una nueva liquidación del impuesto por las obras efectivamente construidas teniendo en cuenta para ello el nuevo informe policial suscrito el 1 de junio de 2017 que obra en el expediente y lo establecido en la Ordenanza reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras que determina que el hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las obras …"*

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Con fundamento en el informe jurídico antes reproducido, no revisar la Licencia Urbanística concedida a favor de la sociedad "Castro, S.C.P." por acuerdo de la Junta de Gobierno Local tomado en sesión celebrada el 15 de julio de 2006 y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Administrativo Común de las Administraciones Públicas que dispone que las facultades de revisión no podrán ser ejercidas cuando "*por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes*" y estimándose que la citada revisión no procede debido al tiempo transcurrido desde la concesión de la misma (Año 2006) hasta la fecha actual (Año 2018) así como por otras circunstancias, de las que deviene que su ejercicio resulta contrario a la equidad, evidenciándose en el presente supuesto la escasa cuantía o relevancia del acto.

Segundo.- Anular la Tasa de Licencias Urbanísticas liquidada provisionalmente al haberse otorgado por esta Administración Local una Licencia Urbanística para la limpieza de unas charcas en donde dicen "Chilegua" (T.M. Pájara) sin la preceptiva autorización del Consejo Insular de Aguas, motivo por el cual las mismas fueron paralizadas teniendo en consideración los argumentos expuestos en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias nº 179/2015, de 17 de abril, que en un supuesto similar estima lo siguiente *"es de todo punto lógico equiparar la falta de prestación del servicio a uno incompleto y deficiente".*

Tercero.- Anular la liquidación girada del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras con motivo del otorgamiento de la Licencia Urbanística 1/2006 D.M. y la devolución de las cantidades satisfechas por tal concepto.

Cuarto.- Encomendar a los Servicios Económicos Municipales la formalización de nuevas liquidaciones de la Tasa por Licencias Urbanísticas e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras por las obras efectivamente construidas teniendo en cuenta para ello el nuevo informe policial suscrito el 1 de junio de 2017 que obra en el expediente y lo establecido en la Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa por Licencias Urbanísticas e Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad interesada, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente,

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

4.2.- Dada cuenta del expediente tramitado a instancia de D. **Pedro Iturbide Pascual** (Rfa. Expte. 4/89 L.U.M.), a través del que interesa que se emita informe municipal de conformidad administrativa del Plan de Autoprotección que presenta anexo a solicitudes de 23 de enero pasado (R.E. nº 601 y 602) y que ha elaborado a petición de la sociedad "Jandía Playa, S.A." con referencia al establecimiento conocido como "Robinson Club Esquinzo Playa", sito en la c/ Gran Canaria nº 2 de Esquinzo-Butihondo (T.M. Pájara).

Visto el informe elaborado por la Técnico de Administración General (Sra. Ruano Domínguez), que reza literalmente:

" … *Consideraciones Jurídicas*

PRIMERA.- El Reglamento de Autoprotección exigible a determinadas actividades, centro o establecimientos que puedan dar origen a situaciones de emergencia en la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por Decreto 67/2015, de 30 de abril, regula en su artículo 17 los Planes de autoprotección con relevancia local:

"1.- Las actividades incluidas en los apartados A y B del Anexo I de este Reglamento requerirán para su previa autorización o en su caso con anterioridad a presentar la correspondiente comunicación previa o declaración responsable, disponer del correspondiente plan de autoprotección conformado por la Administración local correspondiente. A los efectos del presente Reglamento se denominarán planes de autoprotección con relevancia local.

Se entiende por plan de autoprotección conformado aquel que cuenta con informe técnico favorable en los términos establecidos en el artículo 20 de este Reglamento.

2.- Corresponde al órgano de protección civil local emitir el informe al que se refiere el artículo 20 de este Reglamento en el plazo máximo de ***dos meses*** *a contar desde que hubiere tenido entrada oficial en el registro* ***correspondiente la solicitud.*** *Superado este plazo sin que se hubiere notificado al interesado el informe este podrá entender que ha sido conformado por la Administración.*

3.- La solicitud de informe que ha de realizar el titular de la actividad deberá acompañarse del plan de auto protección y demás documentación complementaria preceptiva con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento así como de una declaración responsable firmada por el promotor de la actividad y por el técnico redactor en la que se acredite la adecuación del plan de autoprotección a lo establecido en este Reglamento y demás normativa aplicable y con los efectos previstos en el artículo 9."

Teniendo en cuenta el artículo expuesto se ha de considerar que en la actualidad el Ayuntamiento de Pájara al ser un municipio con población inferior a 20.000 habitantes no está obligado a la prestación de los servicios en materia de protección civil de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, no existiendo en la

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

actualidad personal adscrito y cualificado que pueda emitir informe tal y como se especifica en el citado Decreto 67/2015 "órgano de protección civil local"

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de los Cabildos Insulares, establece que los Cabildos, para garantizar el ejercicio de las competencias municipales prestarán asistencia a los municipios de su respectiva isla, especialmente a los de menos de 20.000 habitantes pudiendo consistir la asistencia de los Cabildos Insulares a los municipios en las siguientes: asistencia técnica, de información, asesoramiento, realización de estudios, elaboración de planes y disposiciones, formación y apoyo tecnológico. De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del citado artículo "La asistencia a los municipios será voluntaria, previa solicitud del ayuntamiento y de acuerdo con los términos que se pacten. No obstante, la asistencia será obligatoria en los supuestos en que así esté establecido legalmente o cuando el Cabildo Insular deba prestarla a solicitud de los municipios, de acuerdo con los requisitos y sistema de financiación que se establezca en el reglamento aprobado por el pleno de la corporación insular."

Por su parte el artículo 11.2 de la Ley de Cabildos dispone:

"11.2 Los Cabildos Insulares aprobarán los reglamentos que sean precisos en los que se establezcan las condiciones y requisitos exigidos para los distintos tipos de asistencia, así como la forma de financiación que en cada caso corresponda".

En definitiva y a tenor de lo expuesto, hasta que el área de Protección Civil de este Ayuntamiento no se dote con personal cualificado, ***procede solicitar asistencia al Cabildo Insular en los supuestos en los que se requiera la emisión de informe en materia de protección civil.***

SEGUNDA.- En consecuencia con lo anteriormente expuesto el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas establece lo siguiente:

"El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (…)

d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. ***Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses****. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento"*

En definitiva y a tenor de lo dispuesto en el señalado artículo 22 de la Ley 39/2015, al no contar esta administración municipal con el órgano de protección civil competente para elaborar el informe requerido por el Reglamento de Autoprotección exigible a determinadas actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, PROCEDE SUSPENDER el presente procedimiento y solicitar asistencia técnica en Protección Civil al Cabildo de Fuerteventura con el objeto de que elabore el citado informe.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

TERCERO.- Para lo anterior y en la tramitación del presente procedimiento se deberá considerar lo expresado en los siguientes artículos del Reglamento de Autoprotección que establecen lo siguiente:

*Artículo 17.2 "Corresponde al órgano de protección civil local emitir el informe a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento en el plazo máximo de **dos meses** a contar desde que hubiere tenido entrada oficial en el registro correspondiente la solicitud, superado este plazo sin que se hubiere notificado al interesado el informe este podrá entender que ha sido conformado por la Administración"*

Artículo 28. 2 "Podrán solicitar la inscripción voluntaria en el Registro, las personas titulares de actividades en este Reglamento o en la normativa básica del Estado, que sin embargo hayan elaborado voluntariamente sus correspondientes planes de autoprotección cuando dichas actividades presenten especial riesgo o vulnerabilidad"

Artículo 31.1 "Una vez el Órgano competente en materia de protección civil haya conformado un plan de autoprotección dará traslado de este y del resto de la documentación complementaria preceptiva a Protección Civil Autonómica, para que previa verificación del cumplimiento de los requisitos formales, se proceda a la inscripción y depósito con carácter provisional.

Propuesta de Resolución

A tenor de lo expresado en las consideraciones jurídicas del presente informe se propone.

PRIMERA.- Suspender el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y solicitar expresamente asistencia técnica al Cabildo de Fuerteventura para la emisión del informe en materia de protección civil al que se refiere el Reglamento de Autoprotección exigible a determinadas actividades, centros o establecimientos que puedan dar origen a situaciones de emergencia en la Comunidad Autónoma. Dicha asistencia será prestada de acuerdo con los términos que se pacte entre este Ayuntamiento y la referida Entidad Local Insular y tras la aprobación del correspondiente reglamento en el que se establezca las condiciones y requisitos exigidos para los distintos tipos de asistencia.

SEGUNDA.- Para la suspensión del procedimiento es relevante tener en cuenta lo señalado en el artículo 22 d) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento"

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Primero.- Tomar conocimiento de la solicitud presentada por D. Pedro Iturbide Pascual en orden a la obtención de informe municipal de conformidad administrativa del Plan de Autoprotección que presenta anexo a solicitudes de 23 de enero de 2018 (R.E. nº 601 y 602) y que ha elaborado a petición de la sociedad "Jandía Playa, S.A." con referencia al establecimiento conocido como "Robinson Club Esquinzo Playa", sito en la c/ Gran Canaria nº 2 de Esquinzo-Butihondo, en este Término Municipal, y, con fundamento en el informe jurídico antes reproducido, suspender el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 22.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y solicitar expresamente asistencia técnica al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura para la emisión del informe en materia de protección civil al que se refiere el Reglamento de Autoprotección exigible a determinadas actividades, centros o establecimientos que puedan dar origen a situaciones de emergencia en la Comunidad Autónoma de Canarias, concretando que dicha asistencia será prestada, para casos sucesivos, de acuerdo con los términos que se pacte entre este Ayuntamiento y la referida Corporación Insular y tras la aprobación del correspondiente reglamento en el que se establezca las condiciones y requisitos exigidos para los distintos tipos de asistencia.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al solicitante así como a la entidad mercantil "Jandía Playa, S.A.", significándoles que contra el presente acuerdo no cabe interponer recurso alguno por ser acto de trámite.

Tercero.- Dar traslado del mismo igualmente al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura junto con el Plan de Autoprotección respecto del que se interesa asistencia técnica para la emisión de informe en materia de protección civil al que se refiere el Reglamento de Autoprotección exigible a determinadas actividades, centros o establecimientos que puedan origen a situaciones de emergencia en la Comunidad Autónoma de Canarias.

QUINTO.- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO, DE GESTION URBANISTICA Y PROYECTOS DE URBANIZACION.-

No se presentó, para su pronunciamiento por la Junta de Gobierno Local, ningún expediente relacionado con instrumentos de planeamiento de desarrollo, de gestión urbanística y proyectos de urbanización.

SEXTO.- CEDULAS DE HABITABILIDAD.-

No se trajo, para su resolución por este órgano municipal, ninguna solicitud de Cédula de Habitabilidad.

SEPTIMO.- OTRAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.-

No se presentó, para su resolución por la Junta de Gobierno Local, ninguna petición de otras Licencias y/o Autorizaciones Administrativas Municipales.

OCTAVO.- PROYECTOS DE OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES.-

Único.- Dada cuenta del expediente tramitado por esta Corporación Local en orden a la ejecución de las obras descritas en el proyecto técnico denominado "**Aterrazado de**

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

terraplén y aparcamiento junto al Campo de Fútbol de Morro Jable" y que se promueve en la población de Morro Jable, en este Término Municipal (Rfa. Expte. 1/2017 E).

Visto el informe elaborado por el Técnico Municipal (Sr. García Alcolea), en el que se deja constancia de lo siguiente:

" … *Objeto*

La presente solicitud tiene por objeto la emisión de informe sobre el Proyecto de ejecución denominado "Aterrazado de terraplén y aparcamiento junto al campo de fútbol de Morro Jable", redactado por el estudio de arquitectura ARRIBAS VALLESPIN ARQUITECTOS S.L.P. B-35878016.

Consideraciones

1.- La actuación consiste en resolver el actual problema de falta de aparcamientos en el entorno del campo de fútbol de Morro Jable, necesarios cuando se llevan a cabo eventos en éste. Al ordenar y señalizar un área de aparcamiento se pretende evitar los estacionamientos incontrolados que suelen tener lugar en esa zona. Asimismo se incorpora un carril bici y una acera junto al muro existente. Por otro lado la actuación recoge el acondicionamiento del terraplén existente entre la FV-2 y aparcamientos de la piscina y futuro complejo deportivo.

Se busca dar seguridad al aparcamiento y al tránsito peatonal que se realiza junto a la carretera FV. En la actualidad no se dispone de una acera ni zona de aparcamiento señalizada, con el riesgo que ello conlleva. Se ejecuta un acceso a la zona trasera de los equipamientos deportivos, que en la actualidad no son sino un área residual e insegura.

También se dota al campo de fútbol de una segunda salida de evacuación, necesaria para el cumplimiento de la normativa contra incendios, en el caso de que se realicen actos con gran afluencia de público.

2.- El proyecto se encuentra completo en cuanto a contenidos, considerándose apto para la ejecución de las obras descritas, conteniendo Estudio de Seguridad y Salud, presupuesto con estado de mediciones y precios unitarios y descompuestos, justificación del cumplimiento de la normativa técnica de aplicación y Plan de obra.

El proyecto se ajusta a los criterios de calidad del espacio público exigidos en los proyectos de acondicionamiento de espacios colindantes, resolviendo los encuentros entre las distintas actuaciones. Se considera inviable dotar de un itinerario accesible a la parte trasera de las instalaciones deportivas debido al gran desnivel existente. El itinerario accesible deberá bordear el campo de fútbol.

3.- La actuación se sitúa en suelo clasificado como urbano por el Plan General de Ordenación Urbana que se considera vigente, ocupando viario público y espacios libres públicos y Equipamiento comunitario e institucional. Se trata por tanto de un acondicionamiento de espacios libres públicos autorizable en cumplimiento del Plan General de Ordenación vigente, que mejora un ámbito con el fin de dotarlo de mayor seguridad peatonal y viaria.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

4.- El proyecto se ve afectado por la afección de carreteras. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en estos supuestos, del titular de la carretera y sin perjuicio de otras competencias concurrentes. Se consideran obras autorizables en la servidumbre de protección. Se deberá requerir autorización al Cabildo Insular de Fuerteventura. No obstante, la actuación ha sido consensuada por el técnico redactor con los técnicos del Cabildo. Se trata de una actuación que busca dar mayor seguridad al aparcamiento que se viene realizando.

5.- Respecto al cumplimiento de la Ley de Contratos del Sector Público, el proyecto contiene documentación suficiente para la descripción de la obra. Incluye proyecto específico de alumbrado público.

Conclusión

1.- En consecuencia con lo expresado anteriormente, procede informar favorablemente el documento redactado respecto al cumplimiento del PGO vigente.

2.- Respecto al cumplimiento de la RD 3/2011 de Contratos del Sector Público, se informa favorablemente el proyecto presentado, a los efectos de su supervisión municipal. El proyecto contiene documentación suficiente para la descripción de la obra completa, memoria con justificación de la normativa técnica de aplicación, Plan de Obras, EGRCD y Plan de Control, Pliego de prescripciones técnicas, Planos de definición constructiva, Presupuesto detallado con precios unitarios y descompuestos, y Estudio de Seguridad y Salud.

3.- Se deberán tramitar la siguiente autorización sectorial:

- *Autorización de la Consejería de Obras Públicas y Carreteras del Cabildo Insular de Fuerteventura para realización de obras en la servidumbre de carreteras de la FV-2.*

4.- Se considera que los terrenos afectados son espacios públicos urbanizados abiertos al público que se encuentran disponibles para que el Ayuntamiento o la Administración competente haga uso de los mismos para la ejecución del proyecto en cuestión …".

Visto además el informe jurídico elaborado por la Técnico de Administración General (Sra. Ruano Domínguez), que reza literalmente:

" … *Antecedentes*

Primero.- *Con fecha 13 de enero de 2017 se suscribe informe técnico (Sr. García Alcolea) relativo al Proyecto de ejecución denominado "Aterrazado de terraplén y aparcamiento junto al campo de fútbol de Morro Jable" redactado por el estudio de arquitectura Arribas Vallespín Arquitectos S.L.P. en el que se determina lo siguiente:*

(Transcrito íntegramente anteriormente)

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Segundo.- Con fecha 2 de febrero de 2017, se emite informe preceptivo desfavorable *del Jefe de Servicio de Carreteras del Cabildo de Fuerteventura que reza: "En aplicación del citado artículo se emite informe preceptivo desfavorable por cuanto el proyecto presentado no se ajusta a la normativa vigente en materia de accesos (Orden FOM/273/2016, de 19 de febrero por la que se aprueba la Norma 3.1-IC de la Instrucción de Carreteras y aquellas disposiciones de la Orden de 17 de diciembre de 1997 del Ministerio de Fomento, de accesos a las carreteras del Estado, vías de servicio y construcción de instalaciones de servicio que no se opongan a la citada norma de trazado) y no contempla en el mismo la solución al drenaje de la carretera"*

Tercero.- *Con posterioridad se emite nuevo informe del Jefe de Servicio de Carreteras de fecha 16 de octubre de 2017 en el que tras examinada la nueva documentación aportada el 16 de octubre de 2017 se observa que la solución presentada cumple con la normativa vigente en materia de acceso, la Orden FOM/273/2016, de 19 de febrero, por la que se aprueba la Norma 3.1-IC de la Instrucción de Carreteras, sin embargo en el informe se expresa textualmente lo siguiente: "No obstante, en la nueva documentación aportada, plano nº 6 "Pluviales, preinstalación de riego e iluminación" se observa que no se ha resuelto de forma correcta el drenaje de las aguas de escorrentía, consistente en una rigola a lo largo del aparcamiento que desagua en la curva de salida hacia el carril de aceleración, esta debe recogerse en el imbornal con rejilla de fundición de la clase D400 de acuerdo con la norma UNE-EN-124 y encausarse hasta el cauce natural junto con la que discurre por el arcén por la colocación del bordillo.*

Asimismo, se observa que una de las palmeras existentes obstruye la visibilidad a la hora de realizar la incorporación a la carretera FV-2. Según se establece en el epígrafe 3.2.6 de la Orden FOM/273/2016, de 19 de febrero (…) Para este caso resulta ser de 51,96 m, inferior a la distancia de parada requerida, por lo que deberá de retirar la palmera que se indica en la imagen siguiente: (…)

En aplicación del citado artículo se emite informe preceptivo ***favorable condicionado*** *a que la autorización/ejecución de las obras por pare del Ayuntamiento de Pájara contemple el siguiente condicionado técnico:*

- *Al final de la rigola o caz se instalará un imbornal o sumidero donde se recogerá las aguas de escorrentía que discurren por el arcén y la rigola o caz del proyecto, y se canalizará hasta el cauce natural.*

- *Las rejillas que se instalen en imbornales y sumideros en la calzada y zona donde se prevea el paso de vehículos será de la clase D-400 de acuerdo con la Norma UNE EN-124.*

- *Se retirará la última palmera, la señalada en la imagen anterior, con objeto de obtener la visibilidad necesaria (Visibilidad de decisión) establecida en la Orden FOM/273/2016, de 19 de febrero.*

- *El firme en la zona cuñas y carriles de cambio de velocidad contemplados en la actuación como mínimo estará compuesto de:*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

- *20 cm de zahorra artificial (sección de firme 4131 de la Orden FOM/3460/2003, de 28 de noviembre, por la que se aprueba la norma 6.1 IC Secciones de Firme, de la Instrucción de Carreteras.*
- *Riego de imprimación con emulsión C60BF4 IMP.*
- *6 cm de aglomerado asfáltico en caliente AC 22 bin D en capa de regularización.*
- *Riego de adherencia con emulsión C60B3 ADH*
- *4 cm de aglomerado asfáltico en caliente AC 16 surf D en capa de rodadura.*

- *El bombeo de drenaje superficial de la capa de rodadura será del 2% hacia el exterior.*
- *La señalización vertical y horizontal del tramo de actuación deberá contar con el visto bueno del Servicio de Carreteras antes de su ejecución, tanto en cuanto a su disposición como en la calidad*

Consideraciones Jurídicas

La Disposición Transitoria decimosegunda del la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios naturales de Canarias establece que las solicitudes de licencia o de título administrativo equivalente que se encuentren en trámite se resolverán conforme a la legislación anterior (Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias), salvo que la nueva normativa resulte más favorable (…) y sin ser éste el caso se aplicará en el presente supuesto el citado Texto Refundido.

El artículo 166.4 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, establece que "Cuando los actos de construcción, edificación y uso del suelo sean promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal, el acuerdo municipal que los autorice o apruebe estará sujeto a los mismos requisitos y producirá los mismos efectos que la Licencia Urbanística a los efectos de este Texto Refundido, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de régimen local".

Las obras planteadas se prevén sobre suelo urbano y tienen por objeto el "Aterrazado de terraplén y aparcamiento junto al campo de fútbol de Morro Jable" el apartado 5 del artículo 166 del Texto Refundido citado enuncia el procedimiento de otorgamiento de Licencia Urbanística y arbitran la obligación de que se emitan los informes técnico y jurídico de los servicios municipales sobre la conformidad del acto pretendido con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicable.

Asimismo, corresponde en aplicación del artículo 48 de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias al Ayuntamiento el otorgamiento de licencias para usos y obras en las zonas de dominio público de servidumbre y afección de los tramos de carretera que discurran por suelo clasificado como urbano previo informe preceptivo del titular de la misma (Cabildo de Fuerteventura).

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Dado que por el Técnico Municipal se informa favorablemente el proyecto en cuestión tanto a efectos urbanísticos como de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y una vez obtenida la Autorización de la Consejería de Obras Públicas y Carreteras del Cabildo Insular de Fuerteventura para la realización de obras en la servidumbre de carreteras de la FV-2, señalada anteriormente, procede informar ***favorable-condicionado*** *el proyecto desde el punto de vista jurídico, debiendo enunciarse expresamente en la resolución que apruebe la ejecución del presente proyecto los condicionantes técnicos especificados por la Administración citada:*

- *Al final de la rigola o caz se instalará un imbornal o sumidero donde se recogerá las aguas de escorrentía que discurren por el arcén y la rigola o caz del proyecto, y se canalizará hasta el cauce natural.*

- *Las rejillas que se instalen en imbornales y sumideros en la calzada y zona donde se prevea el paso de vehículos será de la clase D-400 de acuerdo con la Norma UNE EN-124.*

- *Se retirará la última palmera, la señalada en la imagen anterior, con objeto de obtener la visibilidad necesaria (Visibilidad de decisión) establecida en la Orden FOM/273/2016, de 19 de febrero.*

- *El firme en la zona cuñas y carriles de cambio de velocidad contemplados en la actuación como mínimo estará compuesto de:*

    - *20 cm de zahorra artificial (sección de firme 4131 de la Orden FOM/3460/2003, de 28 de noviembre, por la que se aprueba la norma 6.1 IC Secciones de Firme, de la Instrucción de Carreteras.*

    - *Riego de imprimación con emulsión C60BF4 IMP.*

    - *6 cm de aglomerado asfáltico en caliente AC 22 bin D en capa de regularización.*

    - *Riego de adherencia con emulsión C60B3 ADH.*

    - *4 cm de aglomerado asfáltico en caliente AC 16 surf D en capa de rodadura.*

- *El bombeo de drenaje superficial de la capa de rodadura será del 2% hacia el exterior.*

- *La señalización vertical y horizontal del tramo de actuación deberá contar con el visto bueno del Servicio de Carreteras antes de su ejecución, tanto en cuanto a su disposición como en la calidad.*

<u>Conclusión</u>

Procede aprobar el proyecto en cuestión y su traslado al Departamento de Contratación a los efectos consiguientes, señalándose expresamente en la resolución municipal que ampare su ejecución los condicionantes técnicos antes enunciados"

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Aprobar la ejecución del proyecto técnico denominado "Aterrazado de terraplén y aparcamiento junto al Campo de Fútbol de Morro Jable", redactado previo encargo municipal por "Arribas Vallespín Arquitectos, S.L.P.", cuya ejecución promueve esta Corporación Local en inmueble radicado en la población de Morro Jable, en este Término Municipal, todo ello conforme a lo especificado anteriormente en los informes técnico y jurídico transcritos y condicionando la ejecución de dichas obras al estricto cumplimiento de los siguientes extremos, extraídos del informe favorable condicionado emitido por la Unidad de Carreteras del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura y que rezan como seguidamente se enuncia:

- **Al final de la rigola o caz se instalará un imbornal o sumidero donde se recogerá las aguas de escorrentía que discurren por el arcén y la rigola o caz del proyecto, y se canalizará hasta el cauce natural.**

- **Las rejillas que se instalen en imbornales y sumideros en la calzada y zona donde se prevea el paso de vehículos será de la clase D-400 de acuerdo con la Norma UNE EN-124.**

- **Se retirará la última palmera, la señalada en la imagen anterior, con objeto de obtener la visibilidad necesaria (Visibilidad de decisión) establecida en la Orden FOM/273/2016, de 19 de febrero.**

- **El firme en la zona cuñas y carriles de cambio de velocidad contemplados en la actuación como mínimo estará compuesto de:**

    - **20 cm de zahorra artificial (sección de firme 4131 de la Orden FOM/3460/2003, de 28 de noviembre, por la que se aprueba la norma 6.1 IC Secciones de Firme, de la Instrucción de Carreteras.**

    - **Riego de imprimación con emulsión C60BF4 IMP.**

    - **6 cm de aglomerado asfáltico en caliente AC 22 bin D en capa de regularización.**

    - **Riego de adherencia con emulsión C60B3 ADH.**

    - **4 cm de aglomerado asfáltico en caliente AC 16 surf D en capa de rodadura.**

- **El bombeo de drenaje superficial de la capa de rodadura será del 2% hacia el exterior.**

- **La señalización vertical y horizontal del tramo de actuación deberá contar con el visto bueno del Servicio de Carreteras antes de su ejecución, tanto en cuanto a su disposición como en la calidad.**

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Segundo.- Con referencia a la citada iniciativa, especificar el desglose de los siguientes datos económicos extraídos del proyecto técnico de referencia:

- Presupuesto de ejecución material: 229.926,31 €
- Gastos Generales: 29.890,42 €
- Beneficio Industrial: 13.795,58 €
- Presupuesto de ejecución por contrata: 273.612,31 €
- IGIC: 19.152,86 €
- Presupuesto de ejecución por contrata con IGIC: 292.765,17 €

Tercero.- Nombrar directores facultativos de las obras citadas a los Arquitectos Dña. Nuria Vallespín Toro y D. Jorge Arribas Castañeyra, técnicos redactores del proyecto aprobado, quienes tendrán encomendadas las tareas inherentes a este cargo y designándoles igualmente coordinadores en materia de seguridad y salud durante la ejecución de las obras a llevar a cabo, teniendo asignadas igualmente las tareas señaladas en el artículo 9 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a los técnicos nombrados, significándoles que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Municipales que deban conocer del mismo para la prosecución de la tramitación pertinente.

NOVENO.- INFORMES MUNICIPALES DE PLANES Y PROYECTOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES.-

No se presentó, para su pronunciamiento por la Junta de Gobierno Local, ningún informe municipal referido planes o proyectos de otras Administraciones Públicas.

DECIMO.- CONVENIOS DE COLABORACION.-

No se trajo ningún Convenio de Colaboración para su aprobación por este órgano municipal.

UNDECIMO.- PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-

11.1.- Dada cuenta del informe emitido por la Jefatura de la Unidad Administrativa de Oficina Técnica, Catastro, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras de este Ayuntamiento con referencia a lo actuado en el expediente 87/2013 D.U., el cual reza como sigue:

"(…) ***A.- ANTECEDENTES.-***

I.- *Mediante Decreto de la Alcaldía, registrado con fecha 23 de noviembre de 2017 en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos con el número de orden 3144 se resolvió lo siguiente:*

"*Primero.- Incoar expediente de cumplimiento forzoso del restablecimiento del orden jurídico perturbado por la entidad mercantil "Club Mistral Fuerteventura, S.L." y ello con referencia a la realización de las obras de instalación de letrero publicitario en la confluencia de las calles Montaña Azufra y Punta del Viento de Costa Calma, en este Término Municipal, al objeto de cumplir con las obligaciones derivadas del Decreto de la Alcaldía nº 2376/2016, de 8 de junio, y del acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 24 de abril de 2017 en el marco del expediente 87/2013 D.U.*

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conferir a la sociedad citada trámite de audiencia por un plazo de diez días a fin de que se persone en las dependencias de este Ayuntamiento a través su representante persona física y examine el expediente a los efectos de que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes en defensa de sus intereses.

Tercero.- Apercibir a la entidad mercantil "Club Mistral Fuerteventura, S.L." que, concluido el plazo de audiencia conferido, informadas por los Servicios Municipales competentes las alegaciones que pudiera haber presentado y de desestimarse éstas, se le ordenará que en el plazo de cinco días proceda a la realización del desmontaje y depósito en lugar adecuado del referido cartel publicitario instalado sin título habilitante en cumplimiento de las resoluciones municipales antes enunciadas y transcurrido dicho plazo sin atender la desinstalación reiteradamente requerida, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria de la misma

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

previa imposición de multas coercitivas por cuantía máxima cada una de 2.000 €uros, hasta lograr la total restauración de la legalidad infringida y que podrá ser reiterada con carácter mensual y en un número máximo de seis, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 191.bis del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en relación con la Disposición Transitoria Decimosexta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Cuarto.- Notificar la presente resolución a la sociedad interesada, significándole que contra la misma no cabe interponer recurso alguno por ser acto de trámite.

Quinto.- Dar traslado de la misma igualmente a D. Ángel Marcelo Manganaro en su condición de denunciante de los hechos imputados a "Club Mistral Fuerteventura, S.L.".

***II.-** Notificada formalmente dicha resolución a la representación de la sociedad "Club Mistral Fuerteventura, S.L." con fecha 28 de noviembre de 2017, por la Secretaría General se certifica con fecha 19 de enero siguiente la ausencia de presentación de alegaciones por parte de ésta en defensa de sus intereses.*

***III.-** Consta la emisión, con fecha 24 de enero de 2018, del informe policial (Rfa. 229/DU-2018), donde se deja constancia de que no se ha procedido a la retirada del citado cartel publicitario.*

***IV.-** A requerimiento de esta Jefatura, con fecha 12 de febrero actual por el Arquitecto Técnico Municipal (Sr. Díaz Buenestado) se emite informe técnico del que se ha considerado adecuado extraer lo siguiente: "(…) El cartel que se pretende retirar es de madera, incluso en su estructura, con unas dimensiones de 120 cm de alto por 180 cm de largo; se encuentra clavado en tierra, a un metro de la acera izquierda de entrada a la calle Montaña Azufra y a dos de la calle Punta del Viento, en la localidad de Costa Calma, en el Término Municipal de Pájara.* (…) *Se informa que el coste del desmontaje con medios manuales del cartel en cuestión, carga manual sobre camión y el traslado del mismo al punto limpio del Barranco de Mal Nombre, siendo la distancia de 15 km aproximadamente, es de: 150,00 €uros*".

B.- CONSIDERACIONES.-

***I.-** Como ya se enunciaba en la resolución municipal antes citada y ante la ausencia de alegaciones, procede que se le ordene a "Club Mistral Fuerteventura, S.L." que, en el plazo de cinco días y a la vista de la escasa complejidad confirmada por los Servicios Municipales, proceda a la realización del desmontaje y depósito en lugar adecuado del cartel publicitario instalado sin título habilitante en la c/ Montaña Azufra (Esquina c/ Punta del Viento) de Costa Calma (T.M. Pájara) en cumplimiento de anteriores resoluciones municipales.*

Además, transcurrido dicho plazo sin atender la desinstalación reiteradamente requerida, el Ayuntamiento deberá proceder a la ejecución subsidiaria de la misma previa imposición de multas coercitivas por cuantía máxima cada una de 2.000 €uros, hasta lograr la total restauración de la legalidad infringida y que podrá ser reiterada con carácter mensual y en un número máximo de seis, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 191.bis del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en relación con la Disposición Transitoria Decimosexta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, toda vez que la regulación enunciada para este caso en la citada Ley 4/2017 deviene más desfavorable para el interesado.

II.- *Al respecto de la imposición de las multas coercitivas indicadas en el apartado precedente y para la fijación de su importe se estará a lo dispuesto el apartado a) del artículo 191.bis antes indicado, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:*

1º. La existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de las obligaciones urbanísticas.

2º. Naturaleza de los perjuicios causados.

3º. Retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.

Si se examina lo actuado en el expediente 87/2013 D.U. se constata de forma fehaciente que existe una reiteración clara en el incumplimiento de las obligaciones urbanísticas así como un retraso más que evidente de la obligación de reparar que se le ha comunicado por parte de la Administración Local, puesto que en el Decreto de la Alcaldía nº 2376/2016, acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de abril de 2017 y Decreto de la Alcaldía 3144/2017 parcialmente reproducido anteriormente se le conminaba al restablecimiento voluntario mediante la desinstalación del repetido cartel publicitario.

Por el contrario, la naturaleza de los perjuicios causados a terceros puede catalogarse de mínima puesto ni el dispositivo publicitario presenta una proporciones exageradas ni su colocación llevó aparejado perjuicio alguno para bienes de terceros puesto que su instalación afectó únicamente al dominio público sin mayor daño para éste ya que sus soportes sólo se encuentran enterrados sin existir otro tipo de anclajes permanentes.

Por otro lado debemos tener en cuenta que la imposición reiterada de multas no puede alcanzar un montante económico superior al valor dinerario de la obligación o prestación incumplida, no pudiendo llegar a tener la multa coercitiva un efecto confiscatorio por lo cual como máximo tendría el valor de la prestación no realizada o defectuosamente cumplida; pero además, en virtud del principio de proporcionalidad que debe seguirse en la imposición de multas coercitivas, debemos respetar un equilibrio razonable en la dosificación de vigencia temporal en la que se imponen éstas de acuerdo con las circunstancias concretas y establecer una reiteración en intervalos de tiempo razonables para que pueda darse cumplimiento efectivo.

A este respecto debemos acudir a las prescripciones del repetido artículo 191.bis, donde se regula una reiteración de carácter mensual de la multa coercitiva impuesta y un número máximo de éstas de 6; si tenemos en cuenta el costo calculado por los Servicios Técnicos Municipales (150,00 €) y si se pretende alcanzar con la imposición de multas coercitivas su objetivo de forzar la voluntad de quien no cumple espontáneamente sus obligaciones, es humilde parecer de quien suscribe que debiera imponerse a "Club Mistral Fuerteventura, S.L." dos multas coercitivas por importe de 75,00 €uros cada una –y ello para no dilatar por más

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

tiempo el restablecimiento de la legalidad reiteradamente inobservado-, para ser ingresadas del siguiente modo:

- *La primera cuota de 75,00 €uros, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento de Recaudación, esto es, si se practica la notificación de la resolución sancionadora que se formalice entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior. Si por el contrario la notificación en cuestión se formaliza entre los días 16 y último de cada mes siguiente, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.*

- *El segundo importe de 75,00 €uros, en plazo máximo de un mes tras el transcurso del anterior plazo de ingreso en vía voluntaria.*

C.- CONCLUSION.-

Así las cosas se eleva a la Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas por Decreto de la Alcaldía 2347/2015, de 15 de junio, para la adopción de acuerdos que pongan fin a los procedimientos incoados en el ejercicio de las potestades municipales de disciplina urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado conforme a la legislación territorial, medio ambiente, sectorial y urbanística que resulte de aplicación, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Imponer una multa coercitiva a la entidad mercantil "Club Mistral Fuerteventura, S.L." por importe de SETENTA Y CINCO €UROS (75,00), sin perjuicio de que pueda imponerse otra sucesiva, con periodicidad mínima mensual, como medio de ejecución forzosa, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Alcaldía nº 2376/2016, acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de abril de 2017 y Decreto de la Alcaldía 3144/2017, por los que se le ordenó la realización de las obras necesarias para la restauración de la realidad física alterada hasta que cumpla con la obligación impuesta y sin perjuicio, además, de la posterior ejecución subsidiaria a su costa.

Segundo.- Poner en conocimiento de la sociedad sancionada que dicha multa coercitiva, que se impone con total independencia de la que pudiera derivarse de la correspondiente a la infracción producida conforme preceptúa la legislación aplicable, deberá ser abonada en el plazo que a continuación se indica establecido en el Reglamento General de Recaudación, contado a partir del día siguiente a la recepción de la notificación del acuerdo que se formalice, con apercibimiento de que, en el supuesto de que no la abonase en el período voluntario, se le exigirá por vía ejecutiva de apremio sobre el patrimonio conforme al procedimiento recaudatorio con la aplicación del recargo procedente:

- *De practicarse la notificación del acuerdo entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.*

- *De realizarse ésta entre los días 16 y último de cada mes siguiente, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

<u>Tercero.-</u> Notificar el acuerdo que se formalice a la entidad mercantil interesada, con ofrecimiento a la misma del régimen de recursos procedente.

<u>Cuarto.-</u> Dar traslado del mismo igualmente a los servicios municipales que deba conocer del mismo (…)".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

<u>Primero.-</u> Imponer una multa coercitiva a la entidad mercantil "Club Mistral Fuerteventura, S.L." por importe de SETENTA Y CINCO €UROS (75,00), sin perjuicio de que pueda imponerse otra sucesiva, con periodicidad mínima mensual, como medio de ejecución forzosa, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Alcaldía nº 2376/2016, acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de abril de 2017 y Decreto de la Alcaldía 3144/2017, por los que se le ordenó la realización de las obras necesarias para la restauración de la realidad física alterada hasta que cumpla con la obligación impuesta y sin perjuicio, además, de la posterior ejecución subsidiaria a su costa.

<u>Segundo.-</u> Poner en conocimiento de la sociedad sancionada que dicha multa coercitiva, que se impone con total independencia de la que pudiera derivarse de la correspondiente a la infracción producida conforme preceptúa la legislación aplicable, deberá ser abonada en el plazo que a continuación se indica establecido en el Reglamento General de Recaudación, contado a partir del día siguiente a la recepción de la notificación del acuerdo que se formalice, con apercibimiento de que, en el supuesto de que no la abonase en el período voluntario, se le exigirá por vía ejecutiva de apremio sobre el patrimonio conforme al procedimiento recaudatorio con la aplicación del recargo procedente:

- De practicarse la notificación del acuerdo entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

- De realizarse ésta entre los días 16 y último de cada mes siguiente, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

<u>Tercero.-</u> Notificar el presente acuerdo a la entidad mercantil "Club Mistral Fuerteventura, S.L.", significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Cuarto.- Dar traslado del mismo igualmente a D. Ángel Marcelo Manganaro en su condición de denunciante de los hechos imputados a la referida sociedad así como a los servicios municipales que deba conocer del mismo.

11.2.- Dada cuenta del Decreto de la Alcaldía-Presidencia de esta Corporación Local, registrado con fecha 3 de noviembre de 2017 en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos en el número de orden nº 2929, obrante en el expediente municipal 45/2016 D.U. y cuya parte dispositiva reza como sigue:

"*Primero.- Incoar expediente para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, tal y como se establece en los artículos 352 y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, por la realización de los hechos expuestos, de los que se presume responsable a la entidad mercantil "Rodríguez López Altavista, S.L.".*

Segundo.- Nombrar como instructor de este procedimiento a D. Ignacio Adolfo Medina Manrique, que ostenta el cargo de Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara y que estará, a los efectos de abstención y recusación, a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero.- Identificar, como órgano competente para la resolución de este procedimiento a la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en virtud de las competencias atribuidas a dicho órgano por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, para la adopción del acuerdo que ponga fin a los procedimientos incoados en el ejercicio de las potestades municipales de disciplina urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado conforme a la legislación territorial, medio ambiente, sectorial y urbanística que resulte de aplicación.

Cuarto.- Adoptar, con el objeto de garantizar la eficacia de la resolución de restablecimiento de la legalidad de conformidad con los artículos 363 y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias y 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, las medidas provisionales de precinto de obras, instalaciones o maquinarias, caso de existir actividad constructiva.

Quinto.- Comunicar al Instructor su nombramiento, dándole traslado de toda la documentación que obre en el expediente.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

<u>Sexto.-</u> Notificar la iniciación del presente expediente a la representación de la entidad mercantil "Rodríguez López Altavista, S.L.", confiriéndole, de conformidad con el artículo 354.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en relación con el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, un plazo de diez días para presentar alegaciones y proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.

Igualmente y de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le advierte de que se trata de un acto de trámite y como tal no procede la interposición de recursos contra el mismo.

No obstante, contra las resoluciones y los actos de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, de conformidad con el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá interponer el recurso potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la citada Ley. El plazo para interponer recurso potestativo de reposición será de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes, desde su interposición (artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

<u>Séptimo.-</u> Comunicar al Registro de la Propiedad de Pájara, el inicio de los procedimientos de restauración de la legalidad para su publicidad y la práctica de los asientos que procedan en la finca registral nº 3132, conforme a la Legislación hipotecaria.

<u>Octavo.-</u> Remitir lo actuado, una vez finalizada la instrucción, a la Junta de Gobierno Local, para dictar la resolución que proceda, precisando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 356 de la citada Ley 4/2017, de 13 de julio, el transcurso del plazo de seis meses desde la incoación del procedimiento sin que se haya notificado la resolución que ponga fin al mismo determinará su caducidad y archivo, sin perjuicio de la eventual incoación de un nuevo procedimiento y debiendo ser formalmente notificada dicha resolución declarativa de caducidad tanto a los interesados, a la Administración y, según el caso, a terceros que hubieren requerido de la Administración actuante la incoación del procedimiento de restablecimiento de que se trate".

RESULTANDO: Que formalmente notificada dicha resolución a la sociedad citada y según se certifica por la Secretaría General, durante el plazo de diez días conferido reglamentariamente para la formulación de alegaciones en defensa de sus intereses nada se alegó.

Vista la "Propuesta de Resolución" formalizada por el Instructor del expediente (Sr. Medina Manrique), que reza como sigue:

"(…) ***I.- ANTECEDENTES.-***

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autenticación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

I.- Mediante Informe de la Policía local de Pájara, de fecha 30 de agosto de 2016, se pone en conocimiento de este Ayuntamiento, que por parte de D. José Rodríguez Viera, se estaba procediendo a la realización de obras consistentes en ampliación de vivienda – unos 60 metros aproximadamente-, sin contar con la correspondiente licencia. Se adjunta al informe reportaje fotográfico en el que se aprecia la magnitud de las obras en ese momento en curos de ejecución.

II.- Posteriormente, en fecha 15 de febrero de 2017, se vuelve a emitir informe policial en el que entre otras cuestiones, consta: "Que al haberse recibido quejas del vecino colindante de que D. José Rodríguez Viera de que continúa con las obras y que ha cogido una pared medianera se personan en el lugar los agentes que suscriben y observan como las obras aún continúan y encontrándose estas techadas". Se completa el informe con fotografías tomadas de las obras en curso de ejecución.

III.- Mediante providencia de la Alcaldía de fecha 28 de febrero de 2017, se solicita, de un aparte a la Oficina Técnica Municipal, indicación en relación a si las obras disponen de título habilitante para su ejecución; mientras que a los servicios jurídicos se les solicita informe en relación al procedimiento y legislación aplicable al asunto; en último lugar se requiere de los Servicios Técnicos Municipales informe relativo a la procedencia o no de la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico vulnerado, y a si las actuaciones son o no compatibles con la normativa urbanística y ambiental.

IV.- El arquitecto Técnico Municipal, Sr. Hernández Suárez, en su informe de fecha 8 de marzo de 2017, califica las obras de "no legalizables", y propone dictar resolución constatando la ilegalidad de la obra y la imposibilidad de proceder a su legalización, así como ordenar la suspensión de las mismas y su precinto, así como la iniciación de expediente de restablecimiento del orden jurídico vulnerado.

V.- Mediante Resolución de la Alcaldía 780/2017, de fecha 14 de marzo, como cuestión principal se incoa contra D. José Rodríguez Viera expediente de restablecimiento del orden jurídico perturbado, se ordena la suspensión de las obras, y previa advertencia del carácter de no legalizables de las obras, se le otorga un plazo de dos meses para que solicite licencia para la legalización de las obras o bien para que proceda al restablecimiento del orden jurídico vulnerado.

VI.- Mediante Certificación del Registro de la Propiedad de Pájara, de fecha 12 de junio de 2017, se certifica que "el inmueble identificado con referencia catastral nº 929630ES7196S0001UF, (…) aparece inscrita favor de la entidad mercantil "RODRÍGUEZ LÓPEZ ALTAVISTA, SOCIEDAD LIMITADA (…)".

VII.- En Sesión celebrada por la Junta de Gobierno local en fecha 9 de octubre de 2017, entre otros se adoptaron los acuerdos de proceder al archivo del expediente incoado contra D. José Rodríguez Viera, al haberse acreditado que la titularidad registral del inmueble que nos ocupa la ostenta la mercantil "RODRÍGUEZ LÓPEZ ALTAVISTA, SOCIEDAD LIMITADA". En el punto siguiente, y como no podía ser de otra manera, se incoa procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado contra la citada entidad mercantil.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

VIII.- Por la Jefatura de la Policía Local de Pájara en fecha 13 de octubre de 2017, se constata "que realizadas las oportunas averiguaciones sobre el estado en que se encuentran las obras, (deberían estar paralizadas a tenor del decreto 780/2017) llevadas a cabo por d. José Rodríguez Viera, sólo en la calle Cañada de Angurría de Esquinzo, se ha podido observar que las obras se encuentran paralizadas.- Que no se observa que se esté realizando trabajo alguno en ellas, por D. José Rodríguez Viera.- Se adjunta reportaje fotográfico."

IX.- Requerido Informe Jurídico mediante providencia de la Alcaldía, el mismo se emite por la T.A.G., Sra. García Callejo, en fecha 24 de octubre de 2017.

X.- Llegado este punto, mediante Decreto 2929/2017, de 3 de noviembre, se incoa procedimiento de restablecimiento del orden jurídico vulnerado, respecto de las actuaciones de ejecución de obras de ampliación de vivienda en unos 60 metros cuadrados realizadas por la mercantil "RODRÍGUEZ LÓPEZ ALTAVISTA, SOCIEDAD LIMITADA", en el inmueble identificado con referencia catastral nº 929630ES7196S0001UF, sin la concurrencia de los presupuestos legitimadores previstos en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de Espacios Protegidos de Canarias.

XI.- Notificada la Resolución a la que se hace referencia en el apartado anterior, y transcurrido el plazo conferido para formular alegaciones, nada se ha alegado por la sociedad interesada, según se certifica por la Secretaria General, Sra. Ravetllat Vergés en fecha 19 de enero de 2018. Así, la documentación obrante en el expediente, se consideró bastante, para una vez realizado un estudio completo de su contenido, poder dictar Presente Informe Propuesta de Resolución.

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- *Los artículos 351 a 368, 381 y 400 y ss. de la ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.*
- *El artículo 21.1.s) de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *El Capítulo VII del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la propiedad de actos de naturaleza urbanística.*

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- *El artículo 351.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, proclama la obligación de protección de la legalidad urbanística que pesa sobre las Administraciones Públicas, "una vez se constate su contravención". La competencia para la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística corresponde a los Ayuntamientos, cualquiera que fuere la Administración que tuviere atribuida la competencia para la autorización de las obras o para la sanción de las infracciones urbanísticas cometidas.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Comenzar estableciendo que las obras fueron efectivamente paralizadas tras el Decreto de Alcaldía 780/2017, de 14 de marzo, y ello se constata mediante el Informe Policial de fecha 13 de octubre de 2017 obrante en el expediente.

En otro orden de cosas, recordar que el expediente cuenta ya con Informe Técnico relativo a la contravención urbanística de las obras que estaban en curso de ejecución, dicho documento redactado por el Arquitecto Técnico, Sr. Hernández Suárez, en fecha 8 de marzo de 2017, concluía en su apartado tercero literalmente que, "(…) respecto a la ampliación, no es legalizable, por estar la construcción fuera de ordenación. Por tanto se deberá reponer a su estado originario la realidad jurídica alterada (…)". En este documento, y también en su apartado Tercero, aunque en este caso de la propuesta de resolución, se proponía lo siguiente:

"3º.- Se dictará resolución constatando la ilegalidad de la obra y la imposibilidad de proceder a su legalización, ordenándose al interesado que proceda a la demolición de las citadas obras de ampliación conforme al proyecto de demolición que se apruebe, en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la notificación (…)".

Pues bien practicada notificación de la Resolución mediante la que se resuelve la incoación del expediente, y transcurrido el plazo otorgado de 10 días para la formulación de alegaciones y propuesta de prueba, constando además en el expediente Informe Técnico señalando el carácter de no legalizable de las obras, y transcurrido el plazo otorgado por la Resolución de Alcaldía 2929/2017, de 3 de noviembre para formular alegaciones, trámites que doy por cumplimentados a los efectos del artículo 354.2, puedo proceder a formular Propuesta de Resolución, en los términos del apdo. 1.c) del artículo 355 de la ley 4/2017, de 13 de Julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos Naturales de Canarias, esto es proponiendo, orden incondicionada de restablecimiento de la legalidad urbanística, habida cuenta, como se ha dicho, de que las actuaciones son ilegales e ilegalizables.

De entre las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística vulnerada, que se pudieren adoptar, sólo cabe la adopción de una en un caso como éste, -obra de edificación ilegal e ilegalizable-, cual es la de su materialización mediante la demolición de lo ilegalmente edificado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 358.1.a) de la Ley 4/2017, de 13 de Julio del Suelo, que recordemos dispone que "Tratándose de obras de edificación no legalizables o no legalizadas en plazo, las operaciones de restauración consistirán en la demolición de las edificaciones realizadas ilegalmente".

En cuanto al plazo a otorgar a la mercantil expedientada para que de cumplimiento a la orden incondicionada de restablecimiento, entiendo que debemos estar a lo dispuesto por el artículo 360.1 de la ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias, que para los casos de orden condicionada de restablecimiento permite un plazo máximo para acreditar la presentación de la solicitud de licencia o del acto equivalente de efectos legalizadores de dicha actuación, hasta un máximo de dos meses, salvo prórroga.

El incumplimiento de la orden de restauración del orden jurídico vulnerado dará lugar a la adopción de las siguientes medidas, según previene el artículo 368 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias:

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

*" **a)** A la imposición por la Administración de multas coercitivas, que se podrán imponer mensualmente en cuantía de 600 a 3.000 euros cada una de ellas, determinándose la cuantía con criterios de proporcionalidad teniendo en cuenta la entidad y trascendencia de la actuación urbanística de que se trate, con un máximo de diez. Estas multas coercitivas se impondrán con independencia de las que puedan imponerse con ocasión del correspondiente expediente sancionador.*

***b)** A la ejecución subsidiaria por parte de la administración actuante y a costa del interesado. Transcurrido el plazo de cumplimiento voluntario derivado de la última multa coercitiva impuesta, la administración actuante estará obligada a ejecutar subsidiariamente las correspondientes órdenes, a cargo del interesado.*

***c)** A la ejecución forzosa mediante cualquier otro medio previsto en el ordenamiento jurídico".*

***SEGUNDA.**- Llegado este punto he de recordar que las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística son independientes de las sanciones que pudieren imponerse por la comisión de infracciones urbanísticas, de la responsabilidad civil o penal en que hayan podido incurrir sus autores o responsables y de los derechos de reparación, indemnización y restitución de terceras personas afectadas por las mismas.*

En cuanto a la calificación de los hechos, las actuaciones de ampliación constructiva desarrolladas por la mercantil "RODRÍGUEZ LÓPEZ ALTAVISTA, SOCIEDAD LIMITADA", podrían encuadrarse en el tipo descrito en el artículo 381.b) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Protegidos de Canarias. Y digo esto, porque la citada norma, respecto de "obras en parcelas y solares edificables".

A colación de lo anterior deberán ponerse en conocimiento de la citada Sociedad las reducciones previstas en el artículo 400 de la Ley del Suelo y Espacios Protegidos de Canarias, que podrían incluso posibilitar que la multa a imponer se concretara únicamente en un 10% de la sanción aplicable, cuando se restableciera voluntariamente el orden jurídico vulnerado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

CONCLUSIÓN

Se han realizado obras de edificación, ilegales e ilegalizables, consistentes en la ampliación del inmueble con referencia catastral 9262302ES7196S0001UF, por la mercantil, "RODRÍGUEZ LÓPEZ ALTAVISTA, S.L.", por lo que únicamente cabe dictar Orden Incondicionada de Restablecimiento de la legalidad urbanística, que deberá materializarse a través de la demolición de las mismas. El plazo que deberá otorgarse para el restablecimiento de la legalidad no podrá, en principio, ser superior a los dos meses.

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local en virtud del Decreto de Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, y a los efectos del artículo 190.1. a) del TRLOTENC, formulo la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Primero.- Declarar como ilegales e ilegalizables, las obras consistentes en la ampliación de vivienda – unos 60 metros aproximadamente-, sin contar con la correspondiente licencia, realizadas en el inmueble con referencia catastral 9262302ES7196S0001UF, propiedad de la mercantil "RODRÍGUEZ LÓPEZ ALTAVISTA, S.L.".

Segundo.- Ordenar incondicionadamente el restablecimiento del orden jurídico vulnerado por la mercantil "RODRÍGUEZ LÓPEZ ALTAVISTA, S.L.", que deberá materializarse mediante la ***demolición voluntaria,*** *en un plazo máximo de dos meses, de las obras de ampliación realizadas, declaradas ilegales e ilegalizables en el inmueble con referencia catastral 9262302ES7196S0001UF, localizado en la Calle Cañada de Angurría -"Casa el Paraíso" de Esquinzo, en este término municipal.*

Tercero.- Realizar advertencia a la mercantil infractora de que el incumplimiento voluntario de la presente orden de restauración del orden jurídico vulnerado dará lugar a la adopción de las medidas previstas por el artículo 368 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias.

Cuarto.- Apercibir a "RODRÍGUEZ LÓPEZ ALTAVISTA, S.L.", de que sin perjuicio de lo que resulte del presente expediente de restauración del orden jurídico vulnerado, se deberá proceder a la incoación de expediente administrativo sancionador. En este sentido, poner en conocimiento de la mercantil expedientada de las reducciones previstas en el artículo 400 de la Ley del Suelo y Espacios Protegidos de Canarias, que podrían incluso posibilitar que la multa a imponer se concretara únicamente en un 10% de la sanción aplicable, cuando se restableciera el orden jurídico vulnerado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

Quinto.- Notificar la presente Propuesta de Resolución, a Doña María López Cabrera Administradora Única, de la mercantil "RODRÍGUEZ LÓPEZ ALTAVISTA, S.L.", confiriéndole el Trámite de Audiencia previsto en el artículo 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, poniéndole de manifiesto la documentación que integra el expediente y otorgando un plazo de audiencia de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes".

RESULTANDO: Que igualmente notificada la "Propuesta de Resolución" antes reproducida, por la Secretaría General se da cuenta de la presentación de escrito de alegaciones en oposición a la misma, presentado en plazo reglamentario con fecha 15 de febrero de 2018 (R.E. nº 1315).

Visto el informe jurídico emitido por el Instructor del procedimiento 45/2016 D.U. al respecto del citado escrito de descargos, que reza como sigue:

"(…) ***I.- ANTECEDENTES.-***

I.- Incoado Procedimiento para el Restablecimiento del Orden jurídico vulnerado mediante Decreto 2929/2017, de 3 de noviembre, respecto de las actuaciones de ejecución de obras de ampliación de vivienda en unos 60 metros cuadrados realizadas por la mercantil "RODRÍGUEZ LÓPEZ ALTAVISTA, SOCIEDAD LIMITADA", en el inmueble identificado con referencia catastral nº 929630ES7196S0001UF, sin la concurrencia de los presupuestos

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

legitimadores previstos en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de Espacios Protegidos de Canarias.

II.- En fecha 31 de enero de 2018, se emite por este T.A.G. en calidad de instructor del Procedimiento Propuesta de Resolución, que fue notificada la mercantil "RODRÍGUEZ LÓPEZ ALTAVISTA, SOCIEDAD LIMITADA", en fecha 7 de febrero de 2018.

III.- Conferido el preceptivo trámite de audiencia previsto en el artículo 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas, se han presentado Alegaciones, mediante las que se solicita literalmente lo siguiente: "Que, teniendo por presentado este escrito y por vertidas las manifestaciones en él contenidas, se sirva admitirlo y, de conformidad con lo expuesto se sirva declarar la ***CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*** *45/2016/D.U., por haber transcurrido el plazo de 3 meses a que se refiere el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sin haber recaído Resolución expresa."*

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- *Los artículos 351 a 368, 381 y 400 y ss. de la ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.*

- *El artículo 21.1.s) de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

- *Artículo 21 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas.*

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- *El artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas, LPAC, en el que intenta sostener sus alegaciones la mercantil expedientada, establece que "cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses". En base a ello se defiende que transcurrido dicho plazo habrá de decretarse la caducidad del procedimiento. No obstante, es este mismo artículo de la LPAC, en su apartado 2, el que estipula que "el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento".*

Y siendo, este como es, un procedimiento de restablecimiento del orden jurídico vulnerado, su tramitación ha de regirse por lo dispuesto en la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en sus artículos 351 a 368, 381 y 400 y ss., dicho lo cual únicamente cabe recordar el tenor del artículo 356, titulado "caducidad", que refleja el siguiente tenor:

"El transcurso del plazo de seis meses desde la incoación del procedimiento sin que se haya notificado la resolución que ponga fin al mismo determinará su caducidad y archivo, sin perjuicio de la eventual incoación de un nuevo procedimiento. La resolución que declare la

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

caducidad deberá ser notificada a las personas y entidades señaladas en el artículo anterior, apartado 2".

En definitiva, iniciado el procedimiento en fecha 3 de noviembre de 2017, aún no ha transcurrido el plazo previsto por la norma de aplicación, La Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de de Canarias, que es de seis meses y no de tres como defiende la representante de la mercantil expedientada.

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local, formulo la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCION

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas en nombre y representación de la mercantil "RODRÍGUEZ LÓPEZ ALTAVISTA, SOCIEDAD LIMITADA", contra la Propuesta de Resolución del expediente, al entender que no se han desvirtuado los fundamentos en los que aquélla descansa, ni tampoco se ha superado el plazo máximo establecido para su tramitación, toda vez que dicho plazo es de seis meses y no de tres.

Segundo.- Este Informe Jurídico junto con la Propuesta de Resolución, en uso de las facultades que le han sido delegadas a la misma por Decreto de Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, se cursará inmediatamente a la Junta de Gobierno Local para su Resolución, junto con los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Tercero.- Acordada resolución por la Junta de Gobierno Local, se notificará la misma a los interesados, significándoles que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas en nombre y representación de la entidad mercantil "Rodríguez López AltaVista, S.L.", contra la "Propuesta de Resolución" del expediente 45/2016 D.U., al entender que no se han desvirtuado los fundamentos en los que aquélla descansa, ni tampoco se ha superado el plazo máximo establecido para su tramitación, toda vez que dicho plazo es de seis meses y no de tres como estima la parte infractora.

Segundo.- Declarar como ilegales e ilegalizables, las obras consistentes en la ampliación de vivienda – unos 60 metros aproximadamente-, sin contar con la correspondiente licencia, realizadas en el inmueble con referencia catastral 9262302ES7196S0001UF, propiedad de la mercantil "RODRÍGUEZ LÓPEZ ALTAVISTA, S.L.".

Tercero.- Ordenar incondicionadamente el restablecimiento del orden jurídico vulnerado por la mercantil "Rodríguez López AltaVista, S.L.", que deberá materializarse mediante la demolición voluntaria, en un plazo máximo de dos meses, de las obras de ampliación realizadas, declaradas ilegales e ilegalizables en el inmueble con referencia catastral 9262302ES7196S0001UF, localizado en la Calle Cañada de Angurría nº 1 - "Casa el Paraíso" de Esquinzo, en este Término Municipal.

Cuarto.- Realizar advertencia a la sociedad infractora de que el incumplimiento voluntario de la presente orden de restauración del orden jurídico vulnerado dará lugar a la adopción de las medidas previstas por el artículo 368 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias.

Quinto.- Apercibir a "Rodríguez López AltaVista, S.L.", de que sin perjuicio de lo que resulte del presente expediente de restauración del orden jurídico vulnerado, se procederá a la incoación, en procedimiento administrativo autónomo, el expediente administrativo sancionador y en este sentido, poner en conocimiento de la mercantil expedientada de las reducciones previstas en el artículo 400 de la Ley del Suelo y Espacios Protegidos de Canarias, que podrían incluso posibilitar que la multa a imponer se concretara únicamente en un 10% de la sanción aplicable, todo ello previo restablecimiento del orden jurídico vulnerado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador subsiguiente.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad interesada, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

DUODECIMO.- <u>ASUNTOS DE LA ALCALDIA.-</u>

No se formularon.

DECIMO TERCERO.- <u>RUEGOS Y PREGUNTAS.-</u>

No se formularon.

Con lo que se dio por terminado el acto, levantándose la sesión por la Presidencia a las diez horas del día de la fecha, de todo lo cual, yo la Secretaria General, doy fe.

Fdo. DAMIANA DEL PILAR SAAVEDRA HERNANDEZ
CONCEJALA (DAMIANA DEL PILAR SH)
AYUNTAMIENTO DE PÁJARA
Fecha:03/07/2018 a las 9:17
HASH:716FF519B7B8A96A8F4D BEB361B27818FCD40EE1
Firmado Electrónicamente

Fdo. CLAUDIA RAVETLLAT VERGÉS
SECRETARIA
AYUNTAMIENTO DE PÁJARA
Fecha:29/06/2018 a las 13:22
HASH:C609A8DE4B251788E558 34FE1E627381883FD76D
Firmado Electrónicamente

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:C0CE0CF3-D660-4C19-87F5-12C785FF18D2-467300
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es